

LA TRANSFERENCIA DEL DOMICILIO SOCIAL EN EL MERCOSUR

Eduardo M. Favier Dubois (h)

Resulta legalmente posible la transferencia del domicilio de una sociedad de un país del Mercosur a otro.

No obstante, se juzga conveniente su regulación por normativa supranacional para dar seguridad a los terceros.

FUNDAMENTOS

- Es posible la transferencia de un domicilio de una sociedad «argentina» al Uruguay (y viceversa) en virtud de que ambos ordenamientos societarios mencionan el caso (art.362 de la ley 16.060 y art.244, cuarto párrafo, de la ley 19.550) y en orden al principio de equiparación de capacidades (art.192, segundo párrafo, ley 16.060).

- En orden a similares fundamentos, también se juzga posible tal transferencia respecto del Paraguay (art.1091 del código civil) y del Brasil (arts.71 y 72 del Dec.ley 2627/40), aún cuando en éste último país requerirá autorización gubernamental el ingreso y unanimidad el egreso.

- Ahora bien, la adopción de la decisión social respectiva deberá incluir la adecuación de los estatutos a la ley del país receptor, la conversión del capital, el canje de acciones y la aprobación de un balance especial de transferencia de domicilio.

- La ausencia de normas reglamentarias autoriza a aplicar, por analogía, la reglamentación relativa a los cambios de domicilio dentro del mismo país.

- Debe inscribirse la decisión en el país de origen y solicitarse un certificado de vigencia y un plazo. Con tales elementos, presentarse en el país receptor a petitionar la inscripción. Una vez inscrita en el nuevo país, debe cancelarse la inscripción en el originario.

- Corresponde cumplimentar las formalidades propias de la constitución en el país receptor solo en materia de forma y publicidad. En cambio, el capital se justificará con el balance especial.

- Además de la protección de los socios disidentes o ausentes por vía de receso (arts.363 ley 16.060 y 245 ley 19.550), debe protegerse a los acreedores ubicados en el país de origen mediante publicaciones y derecho de oposición similares a las previstas para la reducción de capital (arts.294 ley 16.060 y 204 ley 19.550) con carácter previo a la expedición del certificado de vigencia.

- Una vez inscrita la sociedad en el país receptor y cancelada la inscripción en el de origen, la sociedad continúa siendo el mismo sujeto de derecho pero la ley aplicable será la del país receptor donde la sociedad tiene su nuevo domicilio, lo que se refuerza con la regla del art.198 de la ley 16.060.

- La transferencia del domicilio al extranjero puede ser también una vía para regularizar la actuación anterior en éste en los términos de los arts.198 de la ley 16.060 y 124 de la ley 19.550.

- A efectos de la tutela de los terceros y de la seguridad jurídica, resulta conveniente una regulación supranacional del instituto bajo las pautas indicadas.